DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS
Resolución Nº 311

MENDOZA, 11 DE FEBRERO DE 2026

VISTO el EX-2025-09521133- -GDEMZA-MESA#DGE, por medio del cual se tramita se tramita la "Reglamentación para la asistencia, puntualidad y permanencia en la escuela para los alumnos del Nivel Primario"; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Nacional N° 26.206 establece la obligatoriedad de la educación primaria y asigna al Estado la responsabilidad indelegable de garantizar el derecho a la educación mediante políticas que aseguren el acceso, la permanencia y el egreso de los estudiantes del sistema educativo;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional, impone a los Estados la adopción de medidas destinadas a fomentar la asistencia regular a la escuela y a reducir los índices de abandono escolar, garantizando trayectorias educativas continuas y de calidad;

Que la asistencia escolar constituye un componente esencial del proceso educativo, en tanto la presencialidad sostenida favorece la continuidad pedagógica, el vínculo con la institución escolar, la apropiación de los aprendizajes y la construcción de ciudadanía;

Que el ausentismo escolar reiterado obstaculiza el ejercicio efectivo del derecho a la educación y se configura como uno de los principales factores de riesgo para la interrupción o discontinuidad de las trayectorias escolares;

Que resulta necesario fortalecer la autoridad pedagógica de la escuela y del rol docente mediante normas claras que, lejos de constituirse en mecanismos punitivos, se consoliden como prácticas institucionales orientadas al cuidado y acompañamiento de las trayectorias escolares;

Que la Dirección de Educación Primaria ha fundamentado la fijación de un porcentaje mínimo de asistencia anual en prácticas educativas consolidadas a nivel internacional, reconociendo la presencialidad como condición necesaria para la equidad del sistema educativo y la garantía efectiva del derecho a aprender;

Que organismos internacionales vinculados al ámbito educativo, tales como la UNESCO, conciben la asistencia escolar como la participación regular de los estudiantes en las actividades educativas formales, advirtiendo que niveles sostenidos de inasistencia impactan negativamente en los aprendizajes, la permanencia escolar y la continuidad de las trayectorias educativas;

Que, si bien no existe un porcentaje uniforme de asistencia obligatoria a nivel internacional, numerosos sistemas educativos han establecido umbrales mínimos de asistencia como criterio para considerar la regularidad escolar o habilitar instancias de evaluación y promoción;

Que, como antecedente comparado, en diversos países se identifica como ausentismo persistente la inasistencia superior al diez por ciento (10%) o quince por ciento (15%) del total de

clases anuales, equivalente a niveles de asistencia inferiores al ochenta y cinco por ciento (85%) o noventa por ciento (90%), utilizándose dichos indicadores como señales de alerta temprana y como fundamento para la implementación de estrategias de acompañamiento pedagógico;

Que, en otros contextos educativos, especialmente en los niveles obligatorios, se establece un mínimo de asistencia cercano al setenta y cinco por ciento (75%) como requisito para acceder a instancias evaluativas finales o para ser considerado estudiante regular, contemplando márgenes de flexibilidad ante situaciones debidamente justificadas;

Que, en el ámbito de la Dirección de Evaluación de la Calidad Educativa de la Provincia de Mendoza, la asistencia escolar es considerada un indicador relevante para el análisis de las trayectorias educativas, estableciéndose rangos de asistencia óptimo, bueno, regular y crítico, lo que permite comprender la asistencia no solo como un dato administrativo sino como una variable pedagógica significativa;

Que dichos rangos ubican el tramo regular entre el setenta y cinco por ciento (75%) y el ochenta y cinco por ciento (85 %) de asistencia, considerándose crítico todo nivel inferior al setenta y cinco por ciento (75%);

Que, en este marco, la definición de un mínimo del ochenta por ciento (80%) de asistencia anual se ubica estratégicamente por encima del umbral crítico y constituye un límite pedagógico claro a partir del cual resulta necesario implementar instancias de intensificación, acompañamiento y fortalecimiento de los aprendizajes, aun cuando el estudiante haya aprobado los espacios curriculares;

Que el establecimiento de dicho porcentaje equilibra la exigencia pedagógica, reconociendo la presencialidad como condición necesaria para la construcción de aprendizajes significativos y el sostenimiento del vínculo pedagógico, con el principio de inclusión educativa, al admitir un margen razonable de inasistencias debidamente justificadas;

Que el criterio de asistencia mínima no se concibe como una medida punitiva, sino como un dispositivo pedagógico del sistema educativo, orientado a prevenir discontinuidades, fortalecer la permanencia escolar y garantizar la calidad educativa;

Que la Resolución N° 0629/2016 “Reglamentación para la asistencia, puntualidad y permanencia en la escuela para los alumnos del Nivel Primario” constituye el antecedente normativo del presente proyecto, resultando necesario actualizar el régimen vigente a fin de adecuarlo a los actuales criterios pedagógicos y de evaluación de trayectorias escolares;

Que, en virtud de ello, corresponde dejar sin efecto de manera expresa la Resolución N° 0629/2016, a fin de evitar superposiciones normativas y asegurar la coherencia del ordenamiento jurídico vigente;

Por ello,

EL

DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS

RESUELVE:

Artículo 1ro. - Apruébese la Reglamentación para la asistencia, puntualidad y permanencia de los alumnos que concurren a escuelas de Educación Primaria de la Provincia de Mendoza, que figura como ANEXO (archivo embebido) de la presente Resolución.

Artículo 2do. - Deróguese en forma expresa la Resolución N° 0629/2016 “Reglamentación para la asistencia, puntualidad y permanencia en la escuela para los alumnos del Nivel Primario” y toda norma jurídica que se oponga al presente reglamento.

Artículo 3ro. - “El ausentismo escolar afecta de manera directa el proceso de formación de los estudiantes, limitando sus oportunidades educativas y su desarrollo futuro. En consecuencia, el abordaje de la asistencia debe contemplar no sólo una dimensión administrativa, sino también una intencionalidad pedagógica que promueva la inclusión, la permanencia y el compromiso con el derecho a la educación.”

Artículo 4to. - Establézcase que la asistencia anual de los alumnos de Nivel Primario deberá alcanzar el noventa por ciento (90%) de los días hábiles establecidos en el Calendario Escolar y efectivamente cumplidos por la institución educativa.

Artículo 5to. - Aquellos estudiantes que, habiendo aprobado todos los espacios curriculares, no alcancen un mínimo del ochenta por ciento (80%) de asistencia anual, deberán asistir al período de intensificación correspondiente al ciclo lectivo en curso.

- En caso de no cumplimentar este porcentaje por inasistencias y que las mismas se encuentren debidamente justificadas por médico tratante y/o especialista afín a la patología o condición presentada, no se considerará el presente artículo. Se incluyen en esta excepción, los estudiantes federados y/o con alto rendimiento certificado por organismo competente, con ausencias por participar en eventos deportivos fuera de la provincia.
- En todos los casos deberá alcanzar el nivel de logro establecido en cada espacio curricular promocional del grado de Nivel Primario en curso, alcanzando una nota equivalente a siete o más de siete, en cada espacio curricular promocional del grado de Nivel Primario en curso.

Artículo 6to. - Las acciones destinadas a promover la asistencia y la puntualidad deberán estar enmarcadas en un Proyecto Institucional de Asistencia, el cual deberá contemplar la designación de un Líder de Asistencia.

Artículo 7mo. - En los casos en que la institución no forme parte del Programa “Líderes de Asistencia”, el rol de Líder también podrá ser asumido por un docente de la institución con reconocimiento de liderazgo comunitario, designado de común acuerdo entre el/la Director/a de la escuela y la /el Supervisor Seccional correspondiente. Este rol podrá ser desempeñado por un miembro del equipo de gestión o por un docente en cambio de funciones, que cuente con apto psicofísico vigente y sin patologías psiquiátricas. Asimismo, se podrá incluir a otro docente de la institución, que desee desempeñar el rol y que cumpla con los requisitos antes expuestos.

Artículo 8vo. - Escolaridad protegida para estudiantes con CUD Podrán acceder al régimen de escolaridad protegida aquellos estudiantes que cuenten con Certificado Único de Discapacidad

(CUD) y/o que presenten una indicación emitida por su profesional médico, tratante que avale una trayectoria escolar alternativa.

Dicha trayectoria deberá implementarse en articulación con la Dirección de Acompañamiento Escolar (DAE), la Dirección de Educación Especial y la Dirección de Educación Primaria Común, Supervisor Regional, seccionales de la Institución a la que asiste el estudiante y equipo directivo, de modo tal que se garantice la continuidad del proceso educativo mediante el reconocimiento de la asistencia pedagógica, el cumplimiento del tratamiento médico y el seguimiento del rendimiento escolar, en función de las características y necesidades particulares del estudiante.

Artículo 9no. - Considérese que un estudiante se encuentra en situación de riesgo académico cuando su nivel de asistencia se ubica por debajo del 76% por ciento de los días hábiles establecidos por el Calendario Escolar, ya que la inasistencia sostenida compromete su continuidad pedagógica, su participación en experiencias de aprendizaje y, en consecuencia, el desarrollo de los saberes esperados.

Clasifíquese los niveles de asistencia según los siguientes criterios:

- Asistencia óptima: 95% a 100% de asistencia a clases.
- Asistencia Buena: 85% a 94% de asistencia a clases.
- Asistencia regular: 81% a 84% de asistencia a clases. (NIVEL MODERADO DE RIESGO ACADÉMICO)
- Asistencia de riesgo académico:76% a 80% de asistencia a clases. (NIVEL ALTO DE RIESGO ACADÉMICO)
- Asistencia crítica: Menor al 75% de asistencia a clases. (NIVEL CRÍTICO DE RIESGO ACADÉMICO)

Artículo 10mo. - Instrúyase a las instituciones escolares a que, en los casos en que un estudiante se encuentre en situación de riesgo académico, el adulto responsable firme un acta de compromiso, conforme al modelo establecido en el Anexo de la presente norma legal.

Artículo 11ro. - Dispóngase que, con el fin de garantizar la apropiación de los aprendizajes previstos para cada año escolar, los estudiantes que, al 15 de noviembre del ciclo lectivo en curso, no alcancen un mínimo del 80 % de asistencia a clases, deberán concurrir de manera obligatoria al Período de Intensificación de Saberes establecido para el mes de diciembre, independientemente de las calificaciones obtenidas, por encontrarse dentro de un umbral de vulneración del derecho a la educación.

La asistencia a dicho período tendrá como propósito recuperar los días de inasistencia, consolidar los aprendizajes prioritarios y asegurar la integración efectiva de los saberes definidos en el diseño curricular jurisdiccional, evitando fragmentación y discontinuidad en las trayectorias escolares y fortaleciendo la continuidad pedagógica del estudiante.

Artículo 12do. - Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese a quienes corresponda.

LIC. TADEO GARCÍA ZALAZAR

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: Anexo

o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza
www.boletinoficial.mendoza.gov.ar
Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
27/02/2026	32545